Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 22 de febrero de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Federico Cabrera.

Abogados: Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.

Recurrido: Daniel Agustín Llopis.

Abogado: Lic. David Antonio García Torres.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Federico Cabrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0008085-4, domiciliado y residente en la calle Rafael Mármol núm. 13, sector El Motocross, municipio Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 16, esq. calle San Antonio, suite 1α, segundo nivel, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad-hoc* en la avenida Jiménez Moya esq. avenida José Contreras, edificio Menas, tercera planta, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00074, de fecha 22 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

- 1. Mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, Federico Cabrera, interpuso el presente recurso de casación.
- 2. Por acto núm. 594/18, de fecha 23 de mayo de 2018, instrumentado por Nelson Bladecio Jiménez Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, la parte recurrente emplazó a Daniel Agustín Llopis Inoa, contra quien dirige el recurso.
- 3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Daniel Agustín Llopis, dominicano, domiciliado y residente en Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. David Antonio García Torres, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0022599-0, con estudio profesional en la calle Abraham Lincoln núm. 10, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad-hoc* en la calle Henry Segarra Santos núm. 2, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.
- 4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 10 de abril de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que sustentado en una alegada dimisión justificada, Federico Cabrera, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios contra Daniel Agustín Llopis Inoa, dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2017-SSEN-00368, de fecha 9 de octubre de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión justificada interpuesta por el señor FEDERICO CABRERA, en contra de los señores DANIEL AGUSTIN LLOPIS y GERALD A. LLOPIS, y de la URBANIZACIÓN LLOPIS FERREIRA, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: Por las razones expresadas en otra parte de la presente sentencia, se declara inadmisible la demanda interpuesta por el señor FEDERICO CABRERA en contra de los señores DANIEL AGUSTIN LLOPIS y GERALD A. LLOPIS, y de la URBANIZACION LLOPIS FERREIRA, por falta de pruebas y de interés, sin que sea necesario decidir sobre los demás aspectos planteados por ambas partes. TERCERO: Se condena al demandante, señor FEDERICO CABRERA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Anselmo Samuel Brito Álvarez, David García Torres y Pedro Virgilio Tavarez Pimentel, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

8. Que la parte recurrida Daniel Agustín Llopis Inoa, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 3 de noviembre de 2017, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00074, de fecha 22 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara, conforme a las precedentes consideraciones, la inadmisibilidad, por falta de interés y carecer de objeto, del recurso de apelación interpuesto por el señor Federico Cabrera en contra de la sentencia 1368-2017-SSEN-00368, dictada en fecha 9 de octubre de 2017 por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; y **SEGUNDO:** Se condenada al señor Federico Cabrera al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. David Antonio García Torres, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Federico Cabrera, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: **Único medio**: Violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 532, 534, 540 y 586 del Código de Trabajo, no ponderación de las pruebas aportadas, falta de motivo y de base legal.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Que la parte recurrida Daniel Agustín Llopis, en su memorial de defensa solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, por la sentencia no contender condenaciones que excedan los veinte (20) salarios mínimos de ley.

Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.

Que la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en base al principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, que en casos como el presente en el que no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda, a fin de determinar la admisibilidad; en la especie, la demanda contiene un monto de trescientos setenta mil ochocientos diez pesos con 05/100 (RD\$370,810.05), suma, que evidentemente sobrepasa la tarifa establecida en la resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, que ocurrió el 22 de septiembre de 2014, cuyo importe sostenía un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), en consecuencia, el recurso de que se trata resulta ser admisible.

Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

Que para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó las disposiciones de los artículos 532 y 540 del Código de Trabajo al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, por falta de interés del recurrente derivada de la incomparecencia, siendo obligación de los jueces, en su papel activo, procurar la verdad de los asuntos ofrecidos para su enjuiciamiento y ponderar las pruebas aportadas por las partes para determinar si las conclusiones, tanto del recurso de apelación como del escrito de defensa reposan sobre base legal, aun en ausencia de las partes, lo cual no puede ser tomado en cuenta como fundamento para decretar el descargo puro y simple del recurso de apelación o la inadmisión de la acción por falta de interés, máxime cuando el único punto contestado era la existencia del contrato de trabajo, lo cual obliga al trabajador aportar la prueba de una simple relación personal de trabajo y el hoy recurrente aportó una oferta real de pago de derechos adquiridos y una carta de empleo suscrita por su empleador, que evidenciaba, de manera contundente, la existencia del contrato de trabajo; que al no hacerlo así, es evidente que la corte *a qua* dejó la sentencia impugnada carente de motivos y de base legal.

Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Federico Cabrera incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios por una alegada dimisión justificada, fundamentada en que durante la vigencia del contrato de trabajo que le unía a la parte demandada Daniel Agustín Llopis, Gerald A. Llopis y Urbanización Llopis Ferreira, no le reconocieron sus derechos conforme con la ley laboral; por su parte, la parte demandada Daniel Agustín Llopis, en su defensa, alegó que el demandante no probó la condición de trabajador frente a su persona, por tanto solicitó que se declare inadmisible la demanda por falta de interés y falta de calidad del demandante; mientras que los codemandados Urbanización Llopis Ferreira y Gerald A. Llopis, en su defensa, solicitaron la condenación en costas del demandante en virtud del desistimiento presentado por los demandantes; b) que el tribunal apoderado de la referida demanda, decidió mediante la sentencia indicada más arriba, declararla inadmisible por falta de pruebas de la relación laboral entre las partes y de interés por efecto del desistimiento realizado en fecha 29/6/2017; c) que no conforme con la decisión el hoy recurrente interpuso por ante la corte a qua un recurso de apelación y ante su no comparecencia a la audiencia pública, de fecha 22 de febrero de 2018, la parte recurrida Daniel Agustín Llopis Ynoa, solicitó la inadmisión del referido recurso por falta de interés, decidiéndose pronunciar la inadmisibilidad por falta de interés y carecer de objeto el recurso de apelación.

Que para fundamentar su decisión la corte *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

la no comparecencia del recurrente a la presente pone de manifiesto su falta de interés para que se conozca el recurso incoado por él, con lo cual desiste, de manera implícita, de su acción, pues en derecho privado el interés es la medida de la acción, como ha sido sostenido por la doctrina jurídica en materia civil; acción que fija el alcance de la actuación del juzgador; regla que tiene su fundamento en el principio dispositivo. En todo caso, la no comparecencia del recurrente a la presente audiencia se traduce en la imposibilidad que tiene esta corte para ponderar conclusión alguna proveniente de él, ya que según el criterio dominante de la jurisprudencia nacional, solo deben ser ponderaras las conclusiones vertidas en audiencia por las partes en litis; conclusiones que en el presente caso son inexistentes de parte del recurrente, como puede apreciarse, lo que impide que esta corte decida sobre lo no pedido. Por consiguiente, el recurso de apelación principal carece también de objeto. En consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de apelación por la falta de interés del recurrente y por carecer de objeto.

Que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 532 del Código de Trabajo, la falta de comparecencia de una de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento lo que le obligaba al tribunal *a quo* a determinar los méritos del recurso de apelación.

Que ante la no comparecencia de la parte recurrente, la corte *a qua* debió examinar las pretensiones de su recurso y los medios de pruebas utilizados para su sustentación y en caso de que estimara que en el expediente no existían elementos suficientes para formar su criterio, ordenar las medidas de instrucción necesarias para el proceso, en el uso de su papel activo y observar las disposiciones del artículo 532 del Código de Trabajo, que al no hacerlo así, ha violentado el principio de la primacía de la realidad, en la búsqueda de la verdad material que debe tener todo juez de trabajo en los asuntos puestos a su cargo, en consecuencia, la sentencia impugnada carece de falta de base legal y debe ser casada.

Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que: La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [2], lo que aplica en la especie.

Que en virtud del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento, cuando la sentencia es casada por falta de base legal.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00074, de fecha 22 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.